

**Mesa Directiva de la XXXII Legislatura  
del H. Congreso del Estado de Nayarit  
Presente.**

El que suscribe, Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar el Código Penal para el Estado de Nayarit, en materia de castración química para violadores**; al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Resultan diversos los términos por los cuales se puede identificar a los llamados “delitos sexuales”, no obstante la denominación empleada para distinguir dichos ilícitos, es evidente que tales conductas son sancionables por el derecho penal, ya que al llevarlas a cabo, se violenta el bien jurídico tutelado consistente en la “libertad sexual” que corresponde a cada persona, entendida ésta como la “capacidad de hacer o no uso del propio cuerpo a efectos sexuales, así como de ejercer los medios de defensa o protección personal pertinentes frente a actuaciones ajenas de esa naturaleza”.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis aislada II.2o.P.47 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, también se ha pronunciado respecto a lo que se debe

entender por "libertad sexual", tal y como se aprecia en el criterio que enseguida se enuncia:

**LIBERTAD SEXUAL. TRATÁNDOSE DE ADULTOS, ES UN DERECHO PERSONALÍSIMO E INCONDICIONAL QUE NO SE LIMITA, SOMETE O REDUCE POR EL COMPORTAMIENTO PRECEDENTE DE LA VÍCTIMA NI POR LA EXISTENCIA PREVIA O ACTUAL DE RELACIONES O VÍNCULOS DE CUALQUIER CLASE CON EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.**

La aceptación de cualquier forma, tendencia o costumbre para la práctica de la relación sexual, en tanto voluntaria, no es factor que impida que en un momento posterior determinado, la víctima de esa clase de delitos, con independencia de su actuar precedente en materia sexual, decida no aceptar más una relación o la práctica de actos erótico-sexuales y, por ende, su imposición, sea por medio de la violencia física o moral, se traduce en una conducta constitutiva de delito, al atentar contra el bien jurídico tutelado que, tratándose de adultos, es la libertad sexual, es decir, la facultad de decidir en cada caso si se acepta o no una relación o acto, la cual no se pierde por el hecho de que se hubiera aceptado antes, en un diverso contexto o circunstancia, pues de pensar lo contrario se llegaría al absurdo de estimar que una persona que en un momento previo tuvo ya una relación sexual y determinado comportamiento precedente, hubiere perdido el derecho de su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual e, incluso, su asertividad y libre albedrío como parte de su dignidad humana; quedando entonces su cuerpo y conducta sexual a capricho de terceros, por haber tenido antes algún tipo de vínculo o relación sexual o afectiva. Por el contrario, la libertad de decidir cómo, cuándo y con quién mantener o no una relación o interacción de tipo erótico sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona (hombre o mujer) y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido cualquier comportamiento previo de manera libre o voluntaria relacionado con su vida sexual personal, ni por la existencia previa o actual de relaciones o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, pues de éstos no puede surgir ninguna clase de sometimiento o deber de tolerancia respecto de la afectación a ese derecho de absoluta libertad sexual.

**[Lo resaltado no es de origen)**

Ahora bien, los delitos de índole sexual son un círculo vicioso que va en crecimiento en los diferentes sectores de la sociedad mexicana, esto a pesar de los esfuerzos realizados por distintas dependencias públicas de los tres órdenes de gobierno especializados en la materia para prevenir y sancionar tales hechos.

Dicha situación ha generado que el *modus vivendi* de los distintos sectores sociales en México haya cambiado radicalmente, a tal grado que muchas

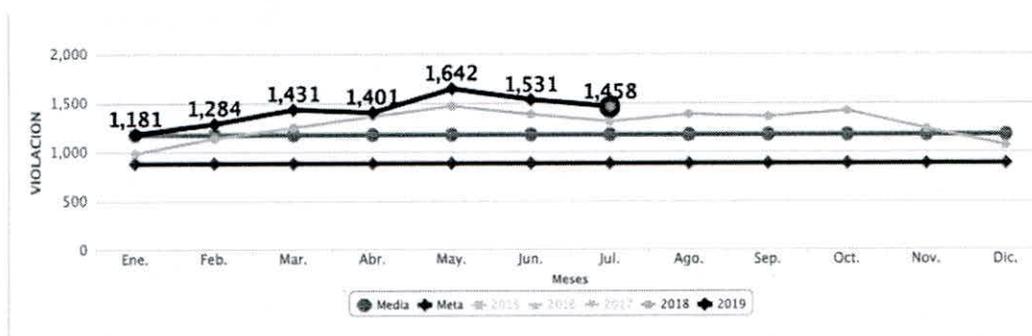
personas por temor a ser víctimas de un ilícito de estas características, se limita a acudir a lugares de esparcimiento e incluso se prive de usar vestimenta de su agrado, misma que tradicionalmente se le ha conocido como “provocativa”, solo por mencionar algunas.

En ese contexto, uno de los delitos que está incluido en esta categoría y que causa mayor consternación en las personas, es el de violación, lo cual provoca que las víctimas del mismo, sufran consecuencias emocionales y físicas irreparables, inclusive afectaciones en los diferentes entornos en los que se desenvuelven, como lo son el familiar y laboral.

En lo que va del año 2019, el delito en comento ha ido en aumento en todo el territorio nacional, pues de las estadísticas aportadas por la página web Semáforo Delictivo Nacional, se aprecia que en enero de la presente anualidad, fue el mes en el que menos acontecimientos de esta índole se tuvo conocimiento, pues según los datos ahí aportados, la incidencia de este ilícito fue de 1181, siendo mayo el mes que mayor índice tuvo en cuanto a la comisión de este delito con 1642 casos; lo anterior se demuestra con la gráfica que en seguida se presenta, misma que fue obtenida de la página electrónica antes citada.<sup>1</sup>

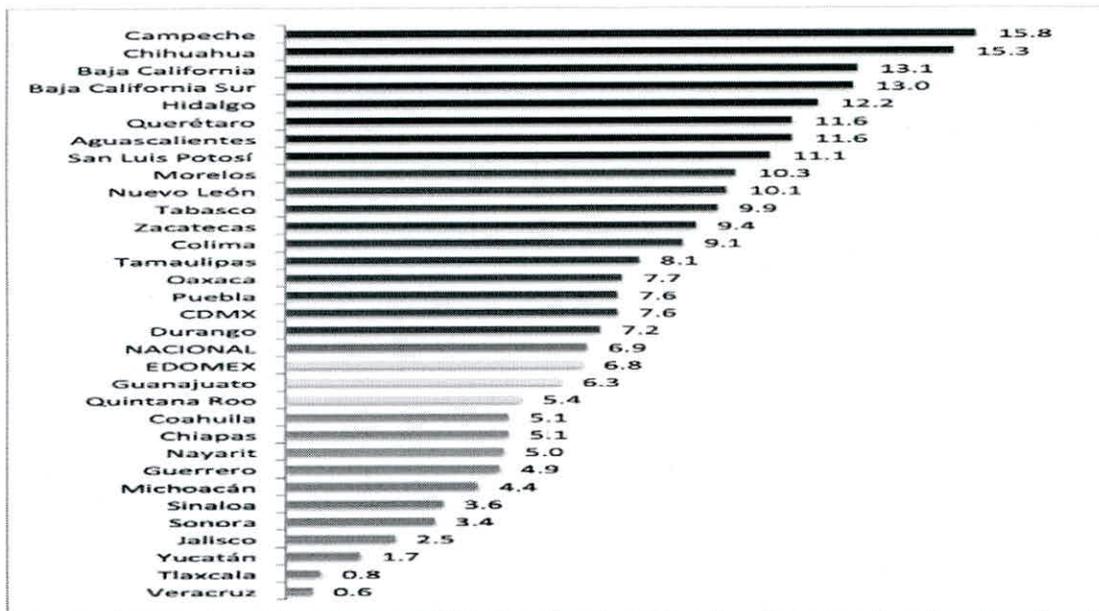
Incidencia VIOLACION  
En México, Julio 2019

1458 Incidencia  
2019 VS 2018 ↑ 12%  
2019 VS MEDIA ↑ 21%



<sup>1</sup> Consultable en: <http://www.semaforo.mx/content/semaforo-delictivo-nacional-0>

Dicho lo anterior, Nayarit no se encuentra exento de la comisión de este delito, pues de los datos aportados por la página web antes descrita, se aprecia que la tasa por cada cien mil habitantes es de 5.0, en lo que va del primer semestre de este año, encontrándose por debajo de la media nacional, tal y como se observa en la gráfica siguiente:



No obstante, que Nayarit es una de las entidades federativas en donde menos hechos delictivos de esta índole se presentan, en comparación con los estados que encabezan la lista, es pertinente fortalecer las medidas de prevención, así como las sanciones a imponer para los agresores.

No pasa inadvertido para esta representación popular, que el Código Penal Para el Estado de Nayarit, no hace distinción entre las personas que pueden ser víctimas de este delito; sin embargo, es del dominio público que las mujeres son más vulnerables y son las que con mayor frecuencia sufren éste tipo de agresión sexual por parte del sexo masculino, es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto imponer una sanción diversa a la de la privación de la libertad, esto con la finalidad de brindarles una mayor protección a su bien jurídico tutelado consistente en la libertad sexual.

Bajo esta perspectiva, se propone una medida de seguridad que representa una sanción más allá de la privación de la libertad, como lo es la castración química para quienes cometan el delito de violación, lo que nos permitiría otorgar una garantía más amplia para quienes puedan resultar víctimas de un delito sexual, esto, al generar las condiciones para que el delito no vuelva a cometerse.

Actualmente, la medida que propongo no ha sido regulada en otra entidad de la República, sin embargo, en otros países sí existe una regulación, de tal forma que, me di a la tarea de buscar esos precedentes y plasmarlos en una iniciativa que otorgue a las mujeres la plena certeza de que el trabajo legislativo salvaguarda su integridad y al mismo tiempo representa la oportunidad de posicionar a Nayarit en temas de vanguardia.

El antecedente más antiguo lo tenemos en California, ya que en 1996 promulgó una ley de castración química, convirtiéndose en el primer Estado en tener una legislación de esta naturaleza.

De forma general, en Estados Unidos la castración química constituye una medida de tratamiento que posibilita una opción para obtener libertad condicional, aun así, existen diferencias en los tratamientos que cada Estado tiene.

Por ejemplo, en el caso de Florida, la ley autoriza al juez imponerla como pena desde el primer delito sexual que se cometa, incluso contempla hacer obligatoria la castración química a partir del segundo delito cometido; en California el juez debe imponerla como pena necesariamente a partir del segundo delito sexual; cabe señalar que en otros estados el juez goza de mayor discrecionalidad.

Por otro lado, observamos que, en países como Alemania, Dinamarca y Australia, se prevén la castración química voluntaria, donde el sentenciado podrá obtener en forma anticipada la libertad dejando la prisión y readaptándose socialmente, sin

que ello signifique riesgo de ser nuevamente un ofensor sexual, incluso una forma de garantizar un menor riesgo social, se aplicará de manera periódica el tratamiento de castración química.

Siguiendo este orden de ideas, también se tiene el ejemplo de España donde el ordenamiento penitenciario permite aplicar la castración química de forma voluntaria, siendo el sentenciado quien la solicite; como antecedente de tal supuesto, uno de los primeros reos en solicitarla fue Alejandro Martínez Singul, el segundo violador del Eixample, que se sometió al tratamiento meses antes de recuperar su libertad en el año 2013.

Este panorama, nos permite analizar otras partes del mundo que han optado por esta medida, dentro de la cual, se antepone el interés general de proteger a la sociedad y las posibles víctimas de violación, sobre el interés particular del preso de solo cumplir con la pena impuesta por el juzgador y regresar a sus actividades en sociedad.

Por consiguiente, se propone reformar el artículo 293 y adicionar el 295 BIS del Código Penal para el Estado de Nayarit, con la finalidad de regular la castración química como una alternativa de sanción en caso de actualizarse el delito de violación, bajo los términos siguientes:

### Código Penal para el Estado de Nayarit

| Código Penal para el Estado de Nayarit<br>(VIGENTE)  | Código Penal para el Estado de Nayarit<br>(PROPUESTA)   |
|--|---|
| <b>ARTÍCULO 293.-</b> Se sancionará con prisión de seis a veinte años y multa de cien a trescientos días, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.<br><br>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía anal, oral o vaginal. | <b>ARTÍCULO 293.-</b> Se sancionará con prisión de seis a veinte años, <b>multa de cien a trescientos días y tratamiento médico para inhibir el deseo sexual</b> , a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.<br><br>... |

|   |  |
|---|--|
| <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior, deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p> | <p>...</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, <b>así como a tratamiento médico para inhibir el deseo sexual</b>, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p><b>Los tratamientos psicológicos y médicos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán</b> proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p><b>En caso de que el sujeto activo abandone los tratamientos</b>, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p> |
|   | <p><b>ARTÍCULO 295 BIS.- Las penas privativas de libertad contenidas en el presente Capítulo, podrán ser disminuidas hasta una tercera parte respecto de la que imponga el juzgador, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento médico para inhibir el deseo sexual, el cual no podrá ser menor de seis meses.</b></p>  |

De la transcripción que antecede, se identifican tres supuestos normativos esenciales:

1. Se reconoce como pena adicional a la castración química, a través de un tratamiento médico que tenga como finalidad el inhibir el deseo sexual del agresor.
2. Cuando en un delito de violación exista un vínculo de matrimonio o concubinato, para que proceda el perdón de la parte ofendida, el agresor deberá someterse a tratamiento psicológico y médico para inhibir el deseo sexual.

3. Finalmente, se regula que el agresor de manera voluntaria, podrá someterse a tratamiento médico para inhibir el deseo sexual, generando una reducción hasta de una tercera parte en la pena privativa de libertad respecto de la que imponga el órgano jurisdiccional competente, en virtud, de que con ello se velaría por la protección de los derechos fundamentales de las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, el proyecto siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

Código Penal para el Estado de Nayarit

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 293, y se **adiciona** el 295 BIS, al Código Penal para el Estado de Nayarit; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 293.-** Se sancionará con prisión de seis a veinte años, **multa de cien a trescientos días y tratamiento médico para inhibir el deseo sexual**, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

...

...

Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, **así como a tratamiento médico para inhibir el deseo sexual**, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.

**Los tratamientos psicológicos y médicos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán** proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.

**En caso de que el sujeto activo abandone los tratamientos**, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.

**ARTÍCULO 295 BIS.-** Las penas privativas de libertad contenidas en el presente Capítulo, podrán ser disminuidas hasta una tercera parte respecto de la que imponga el juzgador, si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento médico para inhibir el deseo sexual, el cual no podrá ser menor de seis meses.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente, el Congreso del Estado deberá de realizar las adecuaciones normativas en materia de salud pública, con el objetivo de regular el tratamiento médico para inhibir el deseo sexual al que hace referencia el Decreto.

**ATENTAMENTE**

**Tepic, Nayarit, a 9 de septiembre de 2019.**

**Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez.**